

OFICIO FN N° 387 /2022

ANT.: Oficio FN 936/2017 Oficio FN N°77/2019 Oficio FN 78/2019

Oficio FN 278/2022.

MAT.: Reitera instrucciones vigentes en materia de investigación patrimonial en lavado de activos y sus delitos base.

SANTIAGO, 20 de mayo de 2022

DE: SR. JORGE ABBOTT CHARME FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS, ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAIS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al art. 17 letra a) de la Ley Nº 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución. Mediante este Oficio se reiteran Instrucciones dictadas en materias como lavado de activos, asociación ilícita, corrupción y tráfico de drogas, en lo que dice relación con investigación patrimonial y aseguramiento de bienes¹.

El objetivo del presente oficio es dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones en materia de investigación y persecución del lavado de activos en el contexto de la evaluación de Chile adoptada por el GAFILAT en su XLIII Reunión Plenaria de julio 2021². En dicha evaluación el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI en materia de investigación patrimonial fue calificada como moderada³, es por esto que es imprescindible reiterar las instrucciones vigentes en la materia, tanto en relación con los delitos base como en la investigación de lavado de activos.

Es prioritario para el país y para la persecución penal fortalecer las investigaciones patrimoniales tanto en el lavado de activos y sus delitos bases, esto porque consiste en una técnica que proporciona información valiosa en

¹ Se reiteran instrucciones ya vigentes de los Oficios 936/2017, 77/2019, 78/2019 y 278/2022, en lo que respecta a investigación patrimonial y aseguramiento de bienes se reproducen integramente.

² Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República de Chile. Disponible en https://www.uaf.cl/asuntos/gafisud.aspx

³ Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República de Chile. Disponible en https://www.uaf.cl/asuntos/gafisud.aspx, p. 14.



delitos cuyo eje es el lucro y en la desarticulación del crimen organizado, a través del seguimiento, incautación y comiso de las ganancias ilícitas.

Debido a la necesidad ya expresada de reforzar las investigaciones patrimoniales de los delitos base de lavado de activos, como del lavado de activos propiamente tal, se reiteran en este oficio instrucciones que han sido ya puestas en su conocimiento en oficios anteriores, en especial en los oficios FN 936/2017 de tráfico de drogas, FN Nº77/2019 de lavado de activos, FN 78/2019 de asociación ilícita, FN 278/2022 de anticorrupción⁴.

Para ello se estructura en una primera parte de investigación patrimonial, retirando instrucciones vigentes en la materia de acuerdo a los delitos base que se van señalando, al último las vigentes en materia de lavado de activos. En la segunda parte se trata acerca de la interacción con la UAF, reiterando instrucciones del oficio 77/2019.

I. Investigación patrimonial en los delitos base

Se reiteran las instrucciones entregadas en las siguientes materias en los oficios ya individualizados, respecto de las investigaciones patrimoniales en la generalidad de los delitos base de lavado de activos⁵, destacando en especial las siguientes:

1. Tráfico de drogas

Se extraen y reproducen las instrucciones del Oficio 936/2017 en lo relativo a investigación patrimonial y aseguramiento de bienes.

i. Investigación patrimonial oportuna

Se instruye a todos los fiscales que al iniciar una investigación por delitos de tráfico del artículo 3º y asociación ilícita del artículo 16, ambos de la Ley Nº 20.000, encomienden inmediatamente a la policía con quien se realice la investigación, que efectúen levantamientos patrimoniales de todos los sujetos investigados y realicen todas las diligencias pertinentes con miras a la elaboración de un completo perfil patrimonial de los investigados, con miras a eventuales medidas de aseguramiento oportuno de activos vinculados al ilícito o a fundar una imputación de delitos de los artículos 27 o 28 de la Ley Nº 19.913. En este último caso, si el fiscal a cargo no detenta la especialidad en lavado de activos deberá comunicar dichos antecedentes al fiscal de dicha especialidad de su Fiscalía Local o Regional.

ii. Incautación de bienes, custodia, destinación y comiso

La administración y custodia de dinero expresado en moneda nacional o extranjera que hubieren sido incautados durante la investigación de delitos previstos en la Ley Nº 20.000, así como del producto de la subasta de especies incautadas en la investigación de estos mismos delitos, respecto de las cuales se

⁴ Todo lo que se considera en este Oficio que proviene de las instrucciones señaladas ha sido extraído sin hacer modificaciones. Se trata de citas textuales.
⁵ Ley 19.913 artículo 27.



autorice la enajenación temprana, se rige por el Párrafo 1º del Título III del Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados y su Manual de "Custodia de Dineros Incautados en causas de la Ley Nº20.000⁶".

iii. Incautación de vehículos⁷

La incautación de vehículos debe realizarse de conformidad a lo dispuesto en el Oficio FN Nº626/2017 de 21 de agosto de 2017 que actualiza instrucciones sobre custodia y disposición de vehículos recogidos, incautados y decomisados, regulando la incautación, medidas cautelares, enajenación temprana, destinación provisional, comiso, medidas de control y salida, entre otras materias, y que se aplica supletoriamente al presente oficio.

iv. Aseguramiento patrimonial de inmuebles8

El aseguramiento patrimonial de inmuebles, incluyendo medidas cautelares reales y personales, incautación, destinación provisional, enajenación temprana, comiso y comunicaciones a la Tesorería General de la República cuando persiga el cobro de obligaciones tributarias respecto de los mismos inmuebles, se regirán por el respectivo oficio dictado al efecto por el Fiscal Nacional. En todo caso, se instruye especialmente a todos los fiscales promover activamente el aseguramiento y pedir al Tribunal cuando corresponda la pena accesoria de comiso de los inmuebles donde se haya almacenado u ocultado drogas o precursores químicos desviados.

El Fiscal Regional deberá mantener un registro actualizado de los inmuebles incautados o sujetos a alguna medida cautelar real o personal y decomisados, con especificación de dirección del bien raíz, rol de avalúo, datos del propietario y otros que se estimen pertinentes, el que podrá ser requerido por alguna Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional para el desarrollo de políticas internas.

v. Enajenación temprana

Habiendo constatado el deterioro a que se ven expuestos algunos bienes incautados, especialmente aquellos sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, se instruye a los fiscales en orden a ponderar en cada caso concreto la facultad contemplada en el artículo 40 inciso 4 de la Ley Nº20.000, que faculta al Ministerio Público a solicitar al juez de garantía que autorice, por resolución fundada, la enajenación de las especies incautadas. En este sentido, se instruye a los fiscales en orden a proceder a la enajenación temprana.

Tratándose de vehículos, en que por los antecedentes con que cuente el fiscal, sería aplicable la pena de comiso, deberá solicitar al Juez de Garantía que autorice, por resolución fundada, su enajenación temprana, a fin de evitar su deterioro y devaluación y reducir los gastos de conservación, salvo que justificadamente no pueda efectuarse tal solicitud, lo que deberá constar por

⁶ Artículo 30 del Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados del Ministerio Público.

Oficio FN 476/2014 acerca de vehículos incautados y decomisados.
 Oficio FN 471/2014 acerca de vehículos incautados y decomisados.



escrito. Asimismo, cuando el propietario haya manifestado por escrito su decisión de no retirar el vehículo que ha sido puesto a su disposición, el Fiscal Adjunto también deberá solicitar autorización judicial para su enajenación temprana.

La solicitud al tribunal para que autorice la enajenación temprana de una especie debe ser fundada y contener los antecedentes necesarios que justifiquen su otorgamiento⁹.

vi. Destinación provisional

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°20.000, pueden destinarse provisionalmente los bienes incautados por infracción a la Ley N°20.000, con excepción de drogas, sustancias químicas controladas, dineros, armas y establecimientos comerciales, los cuales tienen un estatuto especial.

La destinación provisional sólo procederá respecto de especies que no constituyan evidencia y respecto de los cuales sea procedente, en ese estado de la causa, solicitar la aplicación de la pena de comiso, evitando dar destino provisional a especies que corresponda restituir a sus propietarios, lo que deberá acreditarse ante el Fiscal Regional cuando se requiera su aprobación.

Previo a solicitar la destinación, los fiscales deberán obtener la aprobación de su respectivo Fiscal Regional en caso que el bien figure inscrito a nombre de terceros.

El Fiscal Regional o el fiscal adjunto, en su caso, evaluarán si la institución destinataria, sea pública o privada, tiene por objetivo, según su ley orgánica o según sus estatutos, algunas de las finalidades que, taxativamente, señala el inciso 1 del artículo 40 de la Ley Nº20.000. Adicionalmente, también deberá analizarse que la institución que reciba los bienes en destinación posea recursos suficientes para afrontar los gastos de conservación, como lo exige el mencionado artículo 40.

Se prohíbe designar a las fiscalías o los fiscales o a cualquier funcionario del Ministerio Público como destinatarios de los bienes incautados.

Tanto si la solicitud de destinación se resuelve en audiencia o, derechamente, por el juez de garantía, es resorte del tribunal notificar y escuchar al Servicio

vehículo el precio de la venta, sus reajustes e intereses en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso del bien enajenado.

⁹ Tratándose de vehículos deberá fundarse en los siguientes puntos y ajustarse al formato adjunto como Anexo №7 del Oficio FN №626/2017 de 21 de agosto de 2017, ya individualizado:

La inexistencia o no disponibilidad de recintos públicos o privados que permitan mantener gratuitamente el vehículo hasta un eventual juicio.

La posibilidad cierta de próximo deterioro al efectuarse la custodia en corrales municipales y recintos policiales, ya que son lugares abiertos que no cuentan con medidas de seguridad y conservación suficientes o adecuadas.

La rápida disminución del valor del vehículo por su probable deterioro en el transcurso del tiempo.

El alto costo de mantener el vehículo en custodia, atendido el monto de los derechos de aparcadero, cuyo valor se puede señalar, especialmente si se trata de corrales concesionados, donde la conservación es muy dispendiosa al punto que los gastos suelen exceder incluso el monto del producto obtenido en la subasta. La obligación legal establecida en el artículo 40 inciso quinto de la Ley Nº20.000, de restituir al propietario del



Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). En todo caso, este Fiscal Nacional estima que no es un requisito contar con su pronunciamiento para que la resolución sea válida.

El fiscal adjunto deberá informar al Custodio, con copia al Administrador y al Fiscal Jefe (y además con copia al encargado de vehículos designado por el Fiscal Regional si se tratare de un vehículo y se hubiere efectuado tal designación), la dictación de la resolución que autoriza la destinación provisional, adjuntando copia de la misma en el plazo de 5 días hábiles contado desde que esté ejecutoriada.

En el caso de una destinación provisional, el fiscal adjunto debe disponer que previo a que se haga efectiva la destinación de la especie, se tome una fotografía de la misma y se levante un Acta de Destino Provisional¹⁰.

vii. Comiso y salida definitiva de las especies

El fiscal asignado a la investigación en que fueron incautadas especies deberá solicitar en las acusaciones o requerimientos, incluso tratándose de acusaciones verbales, el comiso de cada una de las especies incautadas, cuando sea procedente.

En general, dicho fiscal deberá pronunciarse sobre el destino de todas y cada una de las especies que se encuentren incautadas en dicha causa, a objeto que ello sea aprobado por el tribunal competente y se pueda efectuar la salida definitiva de la especie, ya sea mediante su subasta, devolución al dueño o destrucción. En caso que no se cumpla con lo antes expuesto, el fiscal deberá interponer los recursos pertinentes o efectuar las presentaciones que estime procedentes ante tribunales para lograr el objetivo señalado.

viii. Remisión de especies a DICREP para subasta pública

Una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, el administrador de la Fiscalía deberá enviar a la Dirección General de Crédito Prendario, un oficio que mencione pormenorizadamente las especies que han sido objeto de la pena de

- 1) Individualización completa del destinatario.
- 2) Las condiciones actuales de conservación de la especie y el lugar donde se encuentra.
- 3) Las obligaciones del destinatario:

Financiar los gastos de conservación de la especie.

Permitir la realización de inspecciones por parte de la Fiscalía.

Informar a la Fiscalía, dentro de las 72 horas de ocurrido el hecho, toda perturbación en la tenencia de la especie.

Poner a disposición de la Dirección de Crédito Prendario la especie destinada cuando sean requerida para su subasta pública.

4) Tratándose de vehículos deberá utilizarse el formato adjunto como Anexo NºB del Oficio FN⁰626/2017 de 21 de agosto de 2017, ya individualizado.

¹⁰ El Acta contendrá las siguientes menciones mínimas:



comiso así como una copia de la sentencia ejecutoriada. Junto con la remisión de dichos documentos, deberá instarse porque dichas especies sean puestas a disposición de la Institución mencionada, a objeto que proceda a su enajenación

ix. Destino de bienes, valores y dineros decomisados, precio de la subasta de especies decomisadas y retenidas y no decomisadas y multas:

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros decomisados, así como el precio de la subasta de las especies retenidas y no decomisadas, el monto de las multas impuestas por la Ley de Drogas una vez que se encuentren ejecutoriadas las resoluciones, deberán destinarse conforme a lo establecido en el Reglamento de Custodia de Dineros Incautados y específicamente en su Manual de "Procedimiento de Salida Definitiva de Dineros Incautados".

El monto de las multas impuestas por la Ley de Drogas se destinar conforme lo haya decretado o resuelto el tribunal respectivo.

2. Delitos asociados al fenómeno de la corrupción

Secreto bancario.

Cabe destacar la enorme importancia que cobra la diligencia de alzamiento de secreto bancario en esta clase de delitos, por los aspectos económicos que, en su gran mayoría, los mismos involucran.

Especial relevancia en este ámbito delictivo cobra lo dispuesto en inciso final del artículo 1º del DFL Nº 707, que permite que los fiscales, previa autorización del Juez de Garantía, puedan solicitar toda la información que diga relación con la cuenta corriente y su saldo respecto de un imputado, sin tener la necesidad de individualizar partidas determinadas, ni en la solicitud al juez de garantía, ni en el requerimiento que se realice al banco, cuando se trate de investigaciones seguidas contra funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ampliando de esta forma la excepción al secreto bancario.

Al efecto, y con miras a dar cumplimiento a compromisos internacionales, se instruye a los fiscales en orden a fundamentar las solicitudes de levantamiento de secreto bancario basándose en la normativa de las convenciones internacionales en contra de la corrupción que han sido suscritas y ratificadas por Chile. Especialmente relevantes en esta materia resulta el artículo 9º de la Convención OCDE para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y el artículo XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

ii. Medidas cautelares reales

En atención a que muchas de las investigaciones seguidas por los delitos de esta especialidad tienen asignada una pena pecuniaria, sea como pena principal o accesoria, y que el monto de esta pena puede ser de relevancia, se estima



conveniente solicitar la imposición de medidas cautelares reales en aquellas investigaciones cuya pena de multa sea superior a 40 UTM, por configurarse la necesidad de aseguramiento de la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, en sus aspectos patrimoniales.

Se debe tener presente que la solicitud de fijación de estas medidas puede realizarse desde el inicio de la investigación, no siendo necesario que ésta se encuentre formalizada, toda vez que la regulación de estas medidas se encuentra entregada a las disposiciones del Título IV del Libro 11 del Código de Procedimiento Civil.

El Ministerio Público, al carecer de patrimonio propio, no está obligado a rendir fianza u otra garantía suficiente para poder solicitar una medida precautoria, debiendo los fiscales oponerse a dicha exigencia en caso de ser requerida. Ello, pues tales cauciones sirven para asegurar el pago de perjuicios en caso que el solicitante incurra en una serie de conductas, no aplicables al Ministerio Público al no estar facultado para deducir demanda civil en favor de la víctima. Además, se puede argumentar que es posible aplicar por analogía el artículo 63 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que dispone que el Estado, el Fisco, las Municipalidades y los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, no estarán sujetos a la obligación de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales.

iii. Diligencias Mínimas.

Sin perjuicio de las particularidades de cada delito de corrupción investigado, se instruye a los fiscales que deberán realizar las diligencias mínimas de investigación que a continuación se indican.

Obtener el extracto de filiación y el SAO de los imputados.

Revisión en SIAPER de los imputados.

Requerir información a la Contraloría General de la República, o al Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso, a los efectos de obtener la documentación que dé cuenta del nombramiento, designación o contratación de una persona en un servicio, organismo o institución pública.

Realizar requerimiento de información al servicio público de que se trate, solicitando copias del sumario administrativo (si existe).

Comunicar al Consejo de Defensa del Estado la existencia de la investigación, en cumplimiento al artículo 41 de la Ley Orgánica de dicho servicio.

Toma de declaración al denunciante y a los testigos principales

Solicitar levantamiento patrimonial a la UNAC del imputado, su grupo familiar y societario, en la medida que sea pertinente al tipo de delito investigado.



3. Asociaciones ilícitas

i. Investigación patrimonial

Es indispensable que en las investigaciones por asociaciones ilícitas de delitos contra la propiedad o negocios criminales de los cuales se presuma que los imputados han adquiridos bienes o dinero, se realice investigación patrimonial oportunamente.

ii. Levantamientos patrimoniales o tributarios

Se instruye a los fiscales que, en las investigaciones por asociación ilícita de delitos que les generen ingresos a los imputados, se ordenen desde el comienzo de la investigación, diligencias de carácter patrimonial, utilizando adecuadamente las interconexiones que se mantienen con determinados Servicios Públicos. En la Intranet están todas las interconexiones a través de las cuales se puede obtener información en la etapa de investigación¹¹.

iii. Informes periciales realizados por profesionales del Ministerio Público

Excepcionalmente, en investigaciones por asociaciones ilícitas con planes criminales que generen ganancias económicas a los imputados, los fiscales podrán solicitar informes periciales a los profesionales de la Fiscalía Nacional, previa coordinación del Fiscal Regional con el Director(a) de la respectiva unidad especializada o división, respecto de la disponibilidad de los funcionarios y las posibilidades de efectuar el informe pericial en los términos solicitados y plazo requerido.

II. Relación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF)

1. Explicación general funcionamiento del sistema HERMES

El sistema HERMES es un sistema informático desarrollado por la UAF y el Ministerio Público que permite, a los usuarios autorizados del Ministerio Público y debidamente registrados en la UAF, solicitar y descargar, en forma segura, los informes elaborados por la UAF para conocimiento del Ministerio Público. Este sistema permite los más altos estándares en materia de seguridad, dando cumplimiento efectivo a las recomendaciones internacionales en la materia.

i. Comunicaciones de información desde la UAF hacia el Ministerio Público.

Según lo establece la Ley N° 19.913 cuando el director de la Unidad de Análisis Financiero estime que hay indicios de que se ha cometido alguno de los delitos contemplados en el artículo 27 de la Ley N°19.913 respecto de lavado de dinero o el artículo 8° de la ley 18.314, referida al delito de financiamiento del terrorismo deberá disponer la inmediata remisión de estos al Ministerio Público.

Se instruye a los fiscales que esta comunicación de inicio a una

¹¹ Intranet ULDDECO en la Intranet de la Fiscalía Nacional.



investigación por el delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, se le asigne un RUC y se realicen las diligencias mínimas indicadas en la Guía de Investigación del delito de lavado de dinero¹²•

- Comunicaciones desde el Ministerio Público a la Unidad de Análisis Financiero.
 - Delitos en los cuales se puede requerir información

Se instruye a los fiscales solicitar información a esta institución sólo cuando se encuentren realizando una investigación preliminar o formalizada por el delito de lavado de dinero o sus delitos base, de acuerdo a los artículos 2º inciso final y 13 inciso final de Ley Nº 19.913. Esta información sólo puede utilizarse si se lleva adelante la imputación por lavado de dinero, y no podrá utilizarse desvinculada del delito de lavado de dinero como antecedente o prueba del delito base.

 Investigaciones no formalizadas en las cuales se ha solicitado o recibido información de la UAF.

En los casos que se haya solicitado información a la UAF desde una investigación preliminar por el delito de lavado de dinero o sus delitos base, en la cual no fue posible reunir los antecedentes que permitan formalizar la investigación, se instruye a los fiscales archivarla provisionalmente, previa autorización de su Fiscal Regional. La información recibida desde la UAF debe quedar en la carpeta cuyo RUC se abrió y archivó por el delito de lavado de dinero.

Ahora bien, si en dicha investigación han surgido antecedentes que permiten establecer otro delito, distinto al de lavado de dinero, los fiscales deberán iniciar una investigación por estos nuevos hechos, pero sin incorporar ningún antecedente que haya sido remitido por la Unidad de Análisis Financiero.

Para mantener un alto estándar de seguridad en la información requerida a la UAF, se instruye que los fiscales soliciten la información enviando un oficio a la ULDDECO desde donde se enviarán a la UAF y se recibirán a través del sistema HERMES. Para el oportuno seguimiento de la respuesta de la UAF, se sugiere enviar una copia del oficio requerimiento al Director de ULDDECO, quien una vez que llegue la respuesta por el sistema antes señalado, la enviará a la Fiscalía Regional o local que corresponda.

 Información de Unidades de Inteligencia Financiera Extranjeras entregadas como complemento por la UAF

La UAF, en ocasiones, complementa sus comunicaciones con información recibida desde Unidades de Inteligencia Financiera de otros países. Esta información es obtenida a través de la Red de Unidades de Inteligencia Financiera, denominada Grupo Egmont.

¹² Publicada en la Intranet de ULDDECO, en Guías y Manuales.



En el evento que los fiscales del Ministerio Público reciban este tipo de información, deberán solicitar las autorizaciones que sean necesarias para su adecuada utilización, de acuerdo a lo que expresamente se requiera en el oficio de la UAF.

• Requeridas para investigaciones vigentes por el Ministerio Público.

Se instruye a los fiscales que, en caso que sea necesario recabar información de otras Unidades de Inteligencia Financiera fuera del territorio nacional, completen los antecedentes requeridos por la Unidad de Análisis Financiero en formulario anexo a este instructivo y lo envíen a la ULDDECO a efectos de tramitar dicha solicitud por el sistema HERMES.

III. Investigaciones en materia de lavado de dinero13

1. Investigación patrimonial

Es indispensable, según las recomendaciones internacionales de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que, en las investigaciones por lavado de dinero, se realice investigación patrimonial oportuna, para ello se instruye lo siguiente:

i. Levantamientos patrimoniales o tributarios

Se instruye a los fiscales que, en las investigaciones por el delito de lavado de dinero, y en aquellas iniciadas por delitos precedentes o base del mismo, se realicen en paralelo a la investigación del delito base y con prontitud, diligencias de índole patrimonial y tributaria, utilizando adecuadamente las interconexiones que se mantienen con determinados Servicios Públicos. En la Intranet están todas las interconexiones a través de las cuales se puede obtener información en la etapa de investigación.

Informes periciales realizados por profesionales de ULDDECO

Excepcionalmente, en investigaciones por el delito de lavado de dinero o delitos precedentes, los fiscales podrán solicitar informes periciales a los profesionales de ULDDECO, siempre y cuando hayan verificado previamente con el Director de la Unidad Especializada la disponibilidad de los funcionarios y las posibilidades de efectuar el informe pericial en los términos solicitados y plazo requerido.

Información productos bancarios

Se instruye a los fiscales obtener desde la Interconexión con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las acreencias y deudas asociadas a los sujetos investigados por los delitos de lavado de activos, la que al día de hoy incluso les entrega la individualización de los productos bancarios a efectos de

¹³ Se reiteran las instrucciones del Oficio 77/2019 relacionadas con investigación patrimonial.



facilitar la solicitud de autorización de alzamiento del secreto bancario ante el juez de garantía. Para ello se sugiere adjuntar la información de la interconexión al escrito en que se solicita el alzamiento del secreto bancario.

2. Medidas de aseguramiento patrimonial y particularidades de las medidas cautelares reales en la investigación del delito de lavado de dinero

De acuerdo a los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 19.913, los fiscales del Ministerio Público podrán:

i. Aseguramiento patrimonial y decomiso de bienes por valor equivalente.

Las medidas de aseguramiento patrimonial en el delito de lavado de dinero son más amplias que las generales, ya que otorgan la posibilidad de asegurar bienes con valor equivalente. En este sentido se instruye a los fiscales que, en los casos en que el o los imputados realicen acciones u omitan actos que tengan como consecuencia la imposibilidad de incautar o decretar medidas cautelares sobre los bienes que sean objeto o productos del delito, soliciten fundadamente al juez de garantía, en lo posible por escrito, la incautación o medida cautelar real sobre otros bienes del imputado que representen un valor equivalente a los que no se pudieron cautelar o incautar, exceptuando los bienes inembargables. Para determinar el valor de los bienes se estará al valor comercial de los mismos, sugiriendo que a la solicitud se acompañen publicaciones del comercio establecido en el que se indique dicho valor.

ii. Destinación de los bienes incautados o decomisados.

Se instruye a los fiscales que en las investigaciones por lavado de dinero en que se hayan incautado bienes o se haya sancionado con el comiso de bienes que puedan ser de utilidad para las instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, que se dediquen al control del lavado de dinero, solicitar su destinación al juez de garantía para ser utilizados por dichas instituciones de acuerdo al artículo 36 de la Ley Nº 19.913 y los artículos 40 y 46 de la Ley Nº 20.000.

 Particularidades de las medidas cautelares reales en la investigación del delito de lavado de dinero.

Las medidas cautelares reales en el delito de lavado de dinero tienen la particularidad de ofrecer posibilidades amplias de aseguramiento patrimonial, así, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. Se instruye a los fiscales solicitar al juez de garantía la medida cautelar más idónea para



la protección de los bienes obtenidos mediante el delito base, a efectos de que no sean integrados al sistema financiero y puedan ser decomisados.

iv. Comiso en lavado de dinero de delitos base con víctimas

Se instruye a los fiscales que, en los casos de lavado en que el delito base tenga víctimas que hayan sufrido perjuicio patrimonial, primero se les cautele y reintegre el dinero a ellas, y el remanente, si lo hubiera, sea sobre el que recaiga el comiso.

La presente instrucción general sólo reitera aquellas instrucciones comprendidas en los oficios enunciados que dicen relación con investigación patrimonial y aseguramiento de bienes en las materias en que se ha estimado necesario, con ellas se propende a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO) de esta Fiscalía Nacional o si se trata de delitos base de lavado de activos de competencia de otra Unidad Especializada deben dirigirse a la misma¹⁴.

Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, las que tendrán aplicación en todos los aspectos no regulados en el presente documento.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta y cabal aplicación de la presente Instrucción General con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos de lavado de dinero, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

JORGE ABBOTT CHARME FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

MHS/LTR/MFM

c.c..: - Archivo Gabinete Fiscal Nacional.

- Archivo Directora Unidad Anticorrupción.

- Archivo Director Unidad de Drogas.

- Archivo Director ULDDECO

¹⁴ Unidades Especializadas de drogas y anticorrupción.